



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 02:12 pm

Hora de finalización: 03:00 pm

En Ibagué - Tolima, a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las dos de la tarde (02:00 pm), fecha y hora fijada en audiencia celebrada el pasado veinticuatro (24) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su Secretaria Ad- hoc, se constituye en audiencia pública y reanuda la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, promovido por la **NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR** en contra del **MUNICIPIO DE MURILLO- TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00319-00.**, siendo **Llamada en Garantía la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA S.A**

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

No asiste

PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE MURILLO- TOLIMA

Apoderado: **MARIA CAMILA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ.**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.535.331 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 272.513 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 5 No. 11-51 de Líbano- Tolima.

Teléfono: 3112212111.

Correo Electrónico: contactenos@murillo-tolima.gov.co o camilasanchezvelasquez@hotmail.com

LLAMADA EN GARANTÍA- CONFIANZA S.A.

Apoderada: **MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS.**

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00319-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE MURILLO- TOLIMA

Cédula de Ciudadanía: 58.811.666 de Bogotá D.C..

Tarjeta Profesional: 172.189 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 82 No. 11-37 Piso 7 de Bogotá D.C.

Teléfono:3208004946

Correo Electrónico: correos@confianza.com.co mosorio@confianza.com.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

AUTO: Se deja constancia que no asiste a la presente audiencia, apoderado de la parte demandante, Ministerio del Interior, encontrándose como apoderado de dicho extremo el doctor CESAR AUGUSTO RAMÍREZ SÁNCHEZ, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa del apoderado inasistente. Si no lo hiciera dentro del termino señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y DE LA MISMA SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por activa**, frente al llamamiento en garantía formulado en su contra por el Municipio de Murillo- Tolima, bajo los siguientes argumentos:

- **Argumentos de Seguros Confianza S.A**

Señala que el Municipio de Murillo- Tolima no está legitimado para llamar en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., por cuanto, el asegurado y beneficiario del contrato de seguro instrumentado en la póliza de seguro de cumplimiento número

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00319-00
 Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
 Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
 Demandado: MUNICIPIO DE MURILLO- TOLIMA

17GU035143 es la Nación- Ministerio del Interior, por lo cual, el Municipio de Murillo no es ni titular del interés asegurable (asegurado) ni beneficiario del contrato de seguro citado, ya que el patrimonio que ampara la póliza es única y exclusivamente el de la Nación- Ministerio del Interior.

- **Consideraciones del Despacho**

Para resolver, se considera necesario recordar que tal y como lo ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, existen dos tipos de legitimaciones en la causa por pasiva, **una de hecho**, que surge de la formulación de hechos y pretensiones en contra de la parte pasiva, y otra **material**, asociada directamente a la participación en los hechos objeto de la litis que han ocasionado el daño y que constituye condición necesaria para la prosperidad de aquellas.

Ha recalcado la Alta Corporación que, mientras la legitimación en la causa por pasiva de hecho se vislumbra a partir de la imputación que el demandante hace al extremo demandado, la legitimación material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial, circunstancia que supone un pronunciamiento de fondo que, en principio, no es propio de las etapas iniciales del proceso, entre las cuales se encuentra la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1037 del Código de Comercio, son partes del contrato de seguro el asegurador y el tomador, y según lo dispuesto en el artículo 1039 del mismo cuerpo normativo, el seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero, en cuyo caso le corresponde a éste el derecho a la prestación asegurada, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>. Son partes del contrato de seguro:

1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos”.

(...)

ARTÍCULO 1039. <SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES>. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00928-01(58595)A

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00319-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE MURILLO- TOLIMA

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo”.

Descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho, que el Municipio de Murillo-Tolima en cumplimiento de la cláusula novena del convenio F185 de 2015 tomó a favor de la Nación- Ministerio del Interior, Garantía Única de Cumplimiento mediante la Compañía Aseguradora de Fianzas “CONFIANZA” S.A. a través de la Póliza No. GU035143, cuyo objeto era: *AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. F-185 DE 2015 DE FECHA 25/03/2015, RELACIONADO CON EJECUTAR POR PARTE DEL CONTRATISTA LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES PARA AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS ENTRE LAS PARTES PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA, A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE UN CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC EN EL MUNICIPIO DE MURILLO- TOLIMA”.*

En consecuencia, como quiera que el objeto de la póliza de seguro No. GU035143 tomada por el Municipio de Murillo- Tolima era garantizar el cumplimiento del Convenio Interadministrativo No F-185 de 2015 a favor de la Nación- Ministerio del Interior y el objeto del presente asunto es justamente determinar si el Municipio de Murillo- Tolima incumplió o cumplió de manera defectuosa las obligaciones derivadas de dicho convenio, concluye el Despacho que dentro del presente asunto no se encuentra configurada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la apoderada de la llamada en garantía, como quiera que el Municipio de Murillo- Tolima en calidad de tomador y contratista, se encuentra legitimado para llamar al proceso a la compañía de seguros, para que en caso de una eventual condena se haga efectiva la póliza que tomó para amparar justamente un eventual incumplimiento contractual

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA** propuesta por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., por las razones expuestas en las motivaciones de la presente decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, en la medida en que las mismas no se encuentran probadas.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.**

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00319-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE MURILLO- TOLIMA

4. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, lo constituye únicamente la **conciliación prejudicial**.

No obstante, como quiera que quien demanda es una Entidad Pública, dicho requisito de procedibilidad no resulta exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 613 del CGP. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. FIJACION DEL LITIGIO

A través del *sub lite* la parte demandante pretende, que se declare que el municipio demandado incumplió o cumplió defectuosamente el convenio interadministrativo no. F-185 de 2015 y en consecuencia, se condene al municipio de Murillo- Tolima a pagar a favor de la demandante la suma de \$73.500.000 como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a su cargo, y además la suma de \$86.623.464,03 por la no ejecución de los desembolsos efectuados por la Entidad demandante y se ordene la liquidación judicial del convenio.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 25.)

1. Que las partes demandante y demandado suscribieron el convenio No. F- 185 de 2015.
2. Que con fundamento en el informe final de supervisión del convenio en cuestión, el Ministerio demandante solicita se declare el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del convenio por parte del demandado, y definir los ajustes, revisiones y reconocimientos económicos a que haya lugar.

La apoderada del Municipio de Murillo- Tolima manifestó que los hechos 1º y 2 son ciertos o parcialmente ciertos y los hechos 3 y 4 no son hechos. Señaló a su vez, que el municipio cumplió con las obligaciones establecidas y los aspectos que se discuten son meramente formales y no sustanciales, por lo cual, los presuntos incumplimientos no son de tal magnitud para considerar que el convenio se encuentra incumplido o defectuosamente cumplido.

Por su parte, la apoderada de la Aseguradora Confianza S.A. señaló que los hechos de la demanda en su totalidad no le constan y los del llamamiento en garantía son ciertos. Se abstuvo de realizar pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda y en elación con el llamamiento en garantía formuló las excepciones de mérito que denominó *límite de la responsabilidad de la aseguradora- valor asegurado para el amparo de cumplimiento e inexigibilidad de intereses moratorios*.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00319-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE MURILLO- TOLIMA

Se deberá establecer, *si el municipio de Murillo- Tolima incumplió o cumplió de forma defectuosa las obligaciones derivadas del Convenio Interadministrativo No. F185 del 25 de marzo de 2015, y si a causa de dicho incumplimiento por parte de la entidad demandada, se debe liquidar judicialmente el contrato y reconocer al demandante las sumas de dinero reclamadas junto con sus intereses moratorios.*

- En este estado de la diligencia se hace presente el doctor **LUIS ANTONIO SOLER**, a quien se le concede el uso de la palabra.

Apoderado: **LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ**.

Cédula de Ciudadanía: 1.026.270.602 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 264.830 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 119 No. 14 A-26, Oficina 205 de Bogotá D.C..

Teléfono: 3213005070

Correo Electrónico: soler.luis@solerabogados.com.co o

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co.

Se hace presente el doctor **LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ**, a quien se le reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado en esta diligencia. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. EN SILENCIO**

- El Despacho notifica en Estrados a las partes la fijación del litigio y en especial el problema jurídico planteado.

DEMANDANTE: Sin observaciones.

DEMANDADA: Sin Observaciones.

LLAMADA EN GARANTÍA: Solicita se agregue en el problema jurídico lo relativo a la responsabilidad de la llamada en garantía.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones

DESPACHO: De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la Llamada en garantía, como problema jurídico asociado el Despacho deberá determinar, si en el evento de resultar prosperas las pretensiones de la demanda, se debe condenar a la llamada en garantía a realizar el pago de la condena y en que proporción.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACION

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00319-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE MURILLO- TOLIMA

Parte demandada- Municipio de Murillo-Tolima: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que si bien a la Entidad le asiste animo conciliatorio, fue imposible presentar una formula de arreglo ante la imposibilidad de poder establecer comunicación con el apoderado de la Entidad demandante. Por lo anterior, solicita se suspenda la diligencia, en aras de propiciar un espacio de comunicación entre las partes y llegar a un eventual acuerdo.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, y una vez establecido que ésta situación se viene presentando desde la realización de la primera sesión de audiencia inicial, se declara fallida la etapa de conciliación, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

PARTE DEMANDANTE: Solicita, que se dé aplicación al numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, en relación a solicitar de común acuerdo la suspensión del proceso por un término determinado que podría ser de un (1) mes, con el fin de evitar un desgaste del aparato judicial, en vista de que ambas partes se encuentran con ánimo conciliatorio, encontrándose únicamente pendientes la decisión del Comité de Conciliación.

DESPACHO: Precisa el Despacho que la etapa de conciliación se encuentra precluída y se trata la presente de una solicitud de suspensión de proceso de común acuerdo, de la cual, se corre traslado a la apoderada de la Entidad demandada.

PARTE DEMANDADA: Coadyuva la solicitud de suspensión presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes; sin embargo, teniendo en cuenta que el comité de conciliación se reúne la otra semana, la suspensión podría ser por el término de 15 o 20 días.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con el término propuesto por la apoderada del municipio de Murillo.

LLAMADO EN GARANTÍA: No se opone a la solicitud de suspensión del proceso.

DESPACHO: De conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Artículo 161 del CGP el Despacho decreta la suspensión del proceso por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente al de celebración de la presente diligencia. Efectuado lo anterior, la actuación se reanudará en el estado en que ha quedado.

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00319-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE MURILLO- TOLIMA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez